

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO ALFONSO MONTENEGRO LUGO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 009 2017 00016 00

Recibido el expediente proveniente del Tribunal Administrativo del Meta, quien mediante proveído del 29 de abril de 2021, ordenó, entre otras cosas, analizar la procedencia de librar mandamiento de pago respecto de los factores denominados bonificación por compensación y prima especial de servicios, conforme los parámetros dispuestos por tal corporación, procede el Despacho a resolver lo concerniente respecto de lo ordenado por el superior jerárquico.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 4 de diciembre de 2008 el Juzgado Primero Administrativo del Meta¹ negó las pretensiones reclamadas por el demandante dentro de la acción de nulidad y restablecimiento No. 50001-23-31-000-2003-10101-00; sin embargo, el Tribunal Administrativo del Meta con sentencia de segunda instancia calendada 12 de mayo de 2011² revocó la decisión tomada por el juzgado, y entre otras, ordenó el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba y condenó al ente acusador a pagar todos los sueldos, prestaciones y demás emolumentos que dejó de percibir el accionante durante el tiempo que estuvo retirado del servicio.

Luego, el 20 de enero de 2017³, el actor presentó demanda ejecutiva, solicitando se librara mandamiento de pago y de hacer, la primera por los reajustes y nivelaciones salariales correspondientes a la bonificación por compensación y prima especial, periodos de vacaciones, intereses moratorias e indexaciones, perjuicios materiales y morales, y la segunda de reintegrar unas sumas por aportes a salud y fondo de solidaridad pensional⁴; cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, el cual resolvió con auto del 17 de julio de 2017 negar el mandamiento de pago⁵, toda vez, que la obligación no era clara, pues consideró que de los documentos aportados no se tuvo conocimiento de los factores por él devengados al momento en que se declaró

¹ (fol. 11-20, del archivo denominado 500013333009201700016_01_ACT_Incorpora Expediente Digitalizado_22-04-2021 11.20.04 A.M. Pdf del aplicativo TYBA dentro del expediente No. 50001333300920170001600)

² (fol. 21-38, del archivo denominado 500013333009201700016_01_ACT_Incorpora Expediente Digitalizado_22-04-2021 11.20.04 A.M. Pdf del aplicativo TYBA dentro del expediente No. 50001333300920170001600)

³ (fol. 54, del archivo denominado 500013333009201700016_01_ACT_Incorpora Expediente Digitalizado_22-04-2021 11.20.04 A.M. Pdf del aplicativo TYBA dentro del expediente No. 50001333300920170001600)

⁴ (fol. 2-7, del archivo denominado 500013333009201700016_01_ACT_Incorpora Expediente Digitalizado_22-04-2021 11.20.04 A.M. Pdf del aplicativo TYBA dentro del expediente No. 50001333300920170001600)

⁵ (fol. 56-58, del archivo denominado 500013333009201700016_01_ACT_Incorpora Expediente Digitalizado_22-04-2021 11.20.04 A.M. Pdf del aplicativo TYBA dentro del expediente No. 50001333300920170001600)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

insubsistente del cargo, y en ese orden agregó que el accionante persigue el pago de unos factores que no aparecen incluidos en la liquidación efectuada por la entidad, en similar sentido, se despachó sobre las obligaciones de hacer, pues no fueron expresadas en el contenido de la sentencia.

Ante la negativa de librar mandamiento, el interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentado en que no compartía la decisión porque las pretensiones relacionadas con la prima especial y bonificación por compensación se fundamentan en la ley, y en ese orden, entiende que cuando la orden judicial se refiere a todo lo dejado de percibir, no resulta necesario que en ella se indique cuáles eran los emolumentos que se debían pagar, pues dichos conceptos no permiten interpretación, sino son de obligatorio acatamiento⁶.

Este Juzgado, mediante auto del 9 de octubre de 2017 rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 17 de julio de 2017 que negó el mandamiento ejecutivo⁷.

Tal recurso fue desatado por el Tribunal Administrativo del Meta con providencia del 29 de abril de 2021⁸, en el que resolvió confirmar parcialmente el auto del 17 de julio de 2017 que negó el mandamiento frente a las pretensiones de pago de cinco periodos de vacaciones causados y no disfrutados, perjuicios materiales y morales causados con el incumplimiento de la condena y reintegro de las sumas descontadas por aportes a salud y fondo de solidaridad; como también, ordenó que se estudiara la procedencia de librar mandamiento frente a las obligaciones relacionadas con los factores salariales denominados bonificación por compensación y prima especial de servicios, pues dicha corporación considera que por ser una obligación liquidable con fundamento en la ley, reglamentos e información que reposa en la entidad, elementos que según ella, ayudan a determinar el periodo de desvinculación y si tales factores debían ser devengados durante el tiempo que estuvo desvinculado, y en ese sentido, agregó que para la determinación del monto debía acudir a la norma que consagra la prestación, confrontándolas con el cargo de reintegro, efectuando los respectivos cálculos, tomando el salario básico de referencia en el expediente, que permitan al juez liquidar las sumas de dinero por las cuales se libraría el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde de manera imperiosa obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico en el auto del 29 de julio de 2021, esto es, realizar un nuevo estudio de viabilidad o no de

⁶ (fol. 62-65, del archivo denominado 50001333009201700016_01_ACT_Incorpora Expediente Digitalizado_22-04-2021 11.20.04 A.M. Pdf del aplicativo TYBA dentro del expediente No. 50001333300920170001600)

⁷ (fol. 68-69, del archivo denominado 50001333009201700016_01_ACT_Incorpora Expediente Digitalizado_22-04-2021 11.20.04 A.M. Pdf del aplicativo TYBA dentro del expediente No. 50001333300920170001600)

⁸ (fol. 10-25, del archivo denominado 50001333009201700016_01_ACT_Incorpora Expediente Digitalizado_22-04-2021 11.20.43 A.M. Pdf del aplicativo TYBA dentro del expediente No. 50001333300920170001600)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"librar mandamiento de pago frente a las obligaciones relacionadas con los factores salariales denominados bonificación por compensación y prima especial de servicios, teniendo en cuenta los parámetros analizados en la parte motiva de este proveído."

Al margen que el Tribunal Administrativo del Meta tuviera competencia y potestad para revocar la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto del 17 de julio de 2017, y en consecuencia, ordenara a la primera instancia librar el mandamiento ejecutivo que en su real saber y entender considerara pertinente, resolvió por el contrario imponer u ordenar al juzgado de instancia analizar la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo de pago.

Por consiguiente, sea de recordar lo considerado por el Tribunal, esto es, que si bien los factores salariales denominados bonificación por compensación y prima especial de servicios, no se encontraban en el cuerpo de la sentencia (documento base de ejecución), son discutibles en el marco del proceso ejecutivo al tratarse de obligaciones que resultaban liquidables con fundamento en la Ley, reglamentos e información que repose en la entidad.

En ese sentido, los parámetros analizados por el Tribunal Administrativo del Meta, para determinar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo por las obligaciones liquidables, conciernen, en síntesis, a la norma que consagra la prestación, la procedencia de devengarlos durante el tiempo de desvinculación, su confrontación con el cargo de reintegro, y la realización de los respectivos cálculos tomando como referencia la información obrante en el expediente, que permita al juez, según la corporación, liquidar las sumas de dinero que se librarían.

Con todo, este Estrado Judicial considera prudente indicar que si bien la providencia del Tribunal Administrativo del Meta impuso al juzgado de instancia el deber de analizar la procedencia o no de librar mandamiento de pago por las obligaciones relacionadas con la bonificación por compensación y prima especial por servicios, infiere el Despacho, del contenido de las consideraciones de la providencia, que dicha corporación, estima que la obligación por tales conceptos es clara⁹ a diferencia de lo considerado por el juzgado que negó el mandamiento de pago, más cuando, exhortó de manera tácita al juzgado de instancia a evitar el desgaste procesal con el retorno frecuente del proceso a la segunda instancia y en la misma etapa procesal.

En ese orden, valga indicar que la entidad demandada con la Resolución No. 0124 del 23 de agosto de 2021¹⁰, procuró dar cumplimiento a la sentencia del 12 de mayo de 2011, para lo

⁹ *"Así las cosas, concluye esta Corporación que los documentos invocados como título ejecutivo contiene la obligación clara de pagar al señor Francisco Alfonso Montenegro Lugo, los factores salariales denominados bonificación por compensación y prima especial de servicios, por el periodo durante el cual estuvo vinculado de la institución, que son liquidables con fundamento en la Ley; (...)"*

¹⁰ (fol. 40-45, del archivo denominado 50001333009201700016_01_ACT_Incorpora Expediente Digitalizado_22-04-2021 11.20.04 A.M. Pdf del aplicativo TYBA dentro del expediente No. 50001333300920170001600)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cual relacionó una liquidación que comprendió como periodo de desvinculación entre los años 2001 a 2011, en la que, entre otras, aglutinó varios conceptos (salarios, vacaciones y primas) y tuvo como valor liquidado la suma de \$915.912.483, sin que en ella se haya discriminado el valor de la asignación salarial básica año por año, que debió devengar el demandante como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Villavicencio, pues dicha información se encuentra relacionada en la liquidación anexa a la resolución¹¹, en la que entre otras, se aprecia que la entidad demandada, reconoció la prima especial de servicios en algunos periodos (2001-2002), y luego aplicó el Decreto 1251 de 2009 en otros periodos (2009-2011).

Por su parte, el accionante en su escrito de demanda, pretende respecto de los conceptos ordenados por el Tribunal, los reajustes y nivelaciones correspondientes a la bonificación por compensación y prima especial de servicios, según eso, contenidas en el Decreto 610 de 1998 y Ley 4 de 1992 integrada por el Decreto 1251 de 2009 respectivamente, sin que haya realizado ningún tipo de liquidación respecto de dichos factores para el periodo que estuvo desvinculado, ni de los valores que hubiera devengado año por año como asignación salarial básica como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Villavicencio, teniendo en cuenta además de eso lo reconocido por la entidad demandada.

Ahora, la Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 2 de septiembre de 2019¹², unificó su jurisprudencia respecto de la prima especial y bonificación por compensación, y por consiguiente se dictaron distintas reglas al respecto, como son, en síntesis, que la prima especial es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios, sin pueda superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno, su influencia sobre la reliquidación de las prestaciones sociales, los límites para la bonificación por compensación, y finalmente la prescripción tanto de la prima especial de servicios como de la bonificación por compensación, entre otros.

Por otro lado, valga recordar que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido reiterativa en propugnar que el juez no debe inadmitir las demandas ejecutivas para que el ejecutante complete el título ejecutivo¹³, por el contrario su procedencia únicamente aplica cuando encuentra defectos al cumplimiento de los requisitos formales, con el fin de que estos sean corregidos.

¹¹ (fol. 48-52, del archivo denominado 50001333009201700016_01_ACT_Incorpora Expediente Digitalizado_22-04-2021 11.20.04 A.M. Pdf del aplicativo TYBA dentro del expediente No. 50001333300920170001600)

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de Conjuces, Sección Segunda, del sentencia del 2 de septiembre de 2019, exp. 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), SUJ-016-CE-S2-2019, C.P. Carmen Anaya de Castellanos.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de octubre de 2006, exp. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, citada recientemente por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 31 de agosto de 2021, exp. 17001-23-33-000-2019-00516-01 (66262), C.P. María Adriana Marín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Luego, este Despacho considera, que la adopción y aplicación del remedio judicial conocido como *"auto previo á"*, en los casos en que no esté taxativamente permitido en la norma, debe ser excepcional, esto es, en aquellos casos que no exista algún procedimiento judicial para el asunto correspondiente y que dicha actuación no corresponda a una carga de la parte, como son por ejemplo, la falta de claridad respecto de los factores que determinan la competencia para conocer del litigio.,

Teniendo en cuenta todo lo anterior, considera el Juzgado, que ni del contenido de los documentos anexados, ni del escrito de demanda, resulta posible conocer los elementos necesarios para dar cumplimiento al auto del 29 de abril de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, razón por la cual decide inadmitir la demanda, toda vez, que las pretensiones relacionadas con la prima especial y la bonificación por compensación fueron consignadas en abstracto, siendo una carga de la parte, relacionar lo que se presenta, con precisión y claridad, de tal manera, que en el acápite de pretensiones deberá consignar la totalidad de los valores perseguidos por cada uno de dichos factores salariales, para lo cual deberá realizar la respectiva liquidación año por año de cada uno de ellos, por el periodo que duró desvinculado en virtud de la declaratoria de insubsistencia, adjuntando los correspondientes soportes o información detallada de la obtención de los valores y conceptos, teniendo en cuenta, lo reconocido con el acto administrativo que procuró dar cumplimiento a la sentencia, ya relacionada.

En consecuencia, deberá adecuar la demanda, tanto en las pretensiones, como en los hechos y/o relación de pruebas y/o documentos anexos de la demanda.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que la demanda omite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del inciso segundo del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., para que se suplan las falencias señaladas.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en auto del 29 de abril de 2021, que confirmó parcialmente lo dispuesto en el auto del 17 de julio de 2017 dictado por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y ordenó a este Juzgado estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago frente a las obligaciones relacionadas con la bonificación por compensación y prima especial de servicios, teniendo en cuenta los parámetros señalado en tal proveído.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por **Francisco Alfonso Montenegro Lugo** contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane los yerros de los que adolece la demanda, **so pena de rechazo de la misma**.

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito